

Trinidad (Pich Lake) en la isla de este nombre, y á este efecto y sin perjuicio de que la dirección general de Obras públicas pueda acudir á otros medios con objeto de cerciorarse de la procedencia del asfalto, á la llegada de cada cargamento de ese material á la república, presentará la compañía un certificado de la aduana británica de Brighton ó puerto de la Brea, de la isla de Trinidad, en el cual aparezca que el asfalto ha sido extraído del llamado Pich Lake y presentará también las facturas originales de venta de la New Trinidad Lake Asphalt Company que es la concesionaria del lago, ó de las personas ó compañía que en lo sucesivo tengan la concesión ó derecho para extraer y disponer del asfalto del citado lago.

Vigésimoquinta. La compañía se obliga á construir, conservar y reparar los pavimentos que correspondan á la zona que sea á cargo de los ferrocarriles urbanos establecidos ó por establecer, y cuyo pago deba ser hecho por las compañías ó empresas respectivas, en los mismos términos y condiciones que este contrato expresa, no cobrando las empresas ó compañías precios mayores de los fijados á la dirección general de Obras públicas, si el pago se verifica en dinero en efectivo y al contado.

Vigésimosesta. Conviene la dirección general de Obras públicas en que la garantía de \$75,000.00 que está depositada en el Banco

Nacional en bonos de la Deuda Pública Consolidada de acuerdo con los arts. 52º y 53º del contrato de 10 de abril de 1900 quedará sustituida por una hipoteca en primer lugar sobre los terrenos, construcciones y maquinaria que son propiedad de la Compañía de Adoquines de Asfalto y que están situados en la avenida 31 Poniente entre las calles 18 y 22 A Norte, á este efecto concurre á este contrato el representante de la Compañía de Adoquines de Asfalto, el cual consiente en que la hipoteca se haga por la cantidad de \$100,000.00 cs., de los cuales \$75,000.00 cs, quedan afectos á la garantía del contrato de diez de abril de 1900 y doce de noviembre de 1901 y los \$25,000.00 restantes para garantizar esta ampliación de aquel contrato. Tan pronto como la hipoteca quede constituida, «La Barber Asphalt Paving Co.» retirará del Banco Nacional de México los \$75,000.00 cs. que allí tiene depositados como garantía de sus contratos, previa orden de la secretaría de Hacienda. Esta hipoteca se mantendrá viva durante la construcción del pavimento de las treinta calles á que se refiere este contrato y una vez terminada se cancelará al concluir el décimo año contado desde aquel en que hubiese sido recibida la última ó últimas calles de las treinta que son materia de esta ampliación de contrato, pero si la conservación del pavimento queda á cargo de la compañía durante el período adicional de

cinco años se dejará una garantía subsistente á una hipoteca por sólo \$25,000.00 cs.

Vigésimoséptima. La conservación de las calles construídas de acuerdo con los contratos de 10 de abril de 1900 y 12 de noviembre de 1905 y todos los detalles relativos á garantías, con excepción de lo que se refiere al depósito de bonos seguirá rigiéndose por los contratos que se acaban de citar.

Vigésimooctava. El contrato caducará:

I. Por no construir la compañía los pavimentos que le ordene la dirección general de Obras públicas dentro de los plazos fijados por las cláusulas 2ª y 3ª de este contrato.

II. Por no ejecutar los trabajos que exija la reparación de los pavimentos en el tiempo y de la manera que también establecen las cláusulas 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª y 17ª, y las especificaciones en la parte conducente.

III. Por no llevar al cabo las obras de conservación de los pavimentos con sujeción á las cláusulas citadas en el inciso anterior y especificaciones relativas.

IV. Por emplear en la construcción ó en la reparación y en la conservación de los pavimentos de lámina, algún asfalto cuya procedencia no hubiere sido debidamente comprobada.

V. Porque no fueren auténticos los documentos que conforme á la cláusula 24ª, se hubieren presentado, ya sea porque no se refieran al

asfalto empleado por la compañía ó porque se pruebe por cualquier otro medio que el asfalto no es de la procedencia que determina el contrato.

Vigésimonovena. La caducidad será declarada administrativamente por la dirección general de Obras públicas sujetándose á las reglas siguientes:

I. En los casos de las tres primeras fracciones de la cláusula anterior procederá la caducidad salvo fuerza mayor ó caso fortuito, cuando hayan pasado los plazos que este contrato señala para hacer la construcción ó reparación de los pavimentos, debiéndose además aplicar las multas en que haya incurrido la compañía.

II. En los casos de las fracciones 4ª y 5ª de la cláusula anterior se declarará la caducidad cuando requiera para ello la compañía no comprobe la procedencia del asfalto en el término que se le señale, cuando se tenga la prueba de que no es de la procedencia estipulada y que no son auténticos los documentos con que ésta se comprobó.

Trigésima. Sin perjuicio de lo que en este contrato se establece respecto á los casos de caducidad la mencionada dirección podrá pedir la rescisión cuando ésta sea procedente con arreglo á la ley, por falta de cumplimiento á alguna estipulación; este mismo derecho tendrá la compañía.

Trigésimoprimera. Declarada la caducidad el contrato no surtirá efecto alguno en lo sucesivo y la

mencionada dirección dará por vendida la hipoteca á que se refiere la cláusula 26ª anterior; además suspenderá el pago de las mensualidades á que se refiere la cláusula 18ª, tomando de ellas la cantidad que fuere necesaria para hacer el pago del importe de la conservación y reparación de los pavimentos durante el tiempo que faltare para completar el período de diez años en que la compañía debe ejecutar á su costa ese servicio; entendiéndose que la dirección mencionada tendrá la más amplia libertad para ejecutar esos trabajos en la forma y á los precios que crea conveniente. Si hechos los pagos por la conservación y reparación, quedare saldo alguno á favor de la compañía, se le entregará cuando hubieren transcurrido los diez años. La dirección general de Obras públicas quedará subrogada en caso de caducidad en los derechos ó arreglos relativos al uso de las patentes que amparen la conservación ó reparación de los pavimentos, así como para hacer uso del derecho que tiene la Barber Asphalt Paving Co. para adquirir el asfalto necesario para la reparación de las calles que haya construído la citada compañía hasta el día en que se declare la caducidad del contrato. La mencionada dirección para

obtener el asfalto procederá de acuerdo con lo estipulado en el artículo 57º del contrato de 10 de abril de 1900.

Trigésimosegunda. La compañía hará todas las reparaciones que fuesen necesarias en los pavimentos por motivos de instalaciones subterráneas; pero el costo de la reparación le será pagada por la persona ó empresa á quien pertenezca la instalación.

Trigésimotercera. Sin perjuicio de lo que respecto á conservación establecen las especificaciones, queda convenido que la dirección general de Obras públicas podrá exigir que la compañía conserve las calles en tan buen estado como las mejores de Wáshington.

Trigésimocuarta. Este contrato surtirá sus efectos desde el día en que se publique en el Boletín Oficial del Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal.

México, 19 de abril de 1904.—*Roberto Gayol.* — Rúbrica. — The Barber Asphalt Paving Co.—P. p., *L. F. Payró.*—Rúbrica.—Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto.—*M. García Teruel.*—Vocal

Es copia. México, 19 de noviembre de 1904.—*Miguel S. Macedo.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 5 de junio último, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.

Art. 1º Los Estados, el Distrito y territorios federales, cuando fuesen requeridos en los términos que establece la presente ley, tienen obligación de entregar sin demora á la autoridad requeriente los criminales á que se refiere el art. 113 de la Constitución Federal, ya sean reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia ó pre-

suntos responsables contra quienes existen las pruebas que esta ley exige para su extradición.

Art. 2º Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

I. Cuando conforme á las leyes del Estado requerido no sea punible el hecho de que se trate.

II. Cuando conforme á las leyes del Estado requeriente sólo se pueda imponer al reo multa, extrañamiento, apercibimiento ó pena que no exceda de once meses de arresto.

III. Siempre que, conforme á las leyes del Estado que hace la requisitoria, se hayan extinguido la acción penal ó la pena.

IV. Si el Estado requerido es competente para conocer del hecho imputado al delincuente que se reclame.

Art. 3º Para los efectos del inciso II del artículo anterior, en los casos en que la ley señale máximum y mínimum, se atenderá al máximum.